



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-103/2024

**INCIDENTISTA: ISMAEL BONILLA
GARCÍA²**

**RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA HURTADO
OLEA**

**COLABORADOR: RAMÓN GUZMÁN
VIDAL**

México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL relativa al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala dictado el pasado diecinueve de febrero, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-103/2024, en donde se ordenó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ la demanda presentada por el incidentista, a fin de que resolviera lo conducente dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de dicha determinación.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo el incidentista.

³ En adelante se referirá como Comisión Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Escrito incidental.....	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional declara que es **improcedente** el incidente de incumplimiento de acuerdo promovido por el incidentista, al haber quedado sin materia, debido a que la Comisión Nacional ha emitido la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de registro.** El entonces actor señaló, que el tres de noviembre del dos mil veintitrés, presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-103/2024

2. **Acuerdo.**⁴ En su demanda refirió que en la página oficial de MORENA <https://morena.org/>, el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ se publicó el acuerdo por el cual Jorge Alberto Mier Acolt fue designado, para ser candidato a diputado federal por el Distrito 8, al resultar electo mediante encuesta.

3. **Escrito de queja.**⁶ El dieciséis de febrero del presente año, el ahora incidentista interpuso ante el Comité Directivo Nacional de MORENA un escrito de queja.

4. **Demanda federal.** En contra del mencionado acuerdo, el diecisiete de febrero siguiente, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de juicio ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-103/2024.

5. **Acuerdo de Sala.** Una vez realizado el análisis del asunto, esta Sala Regional Xalapa el diecinueve de febrero emitió un Acuerdo de Sala en el juicio precisado y acordó que era improcedente el medio de impugnación promovido por el ahora incidentista, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que emitiera en un plazo de cinco días, la determinación que conforme a Derecho corresponda.

⁴ Consultable a partir de las fojas 29 a 58 del expediente principal.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario,

⁶ Consultable a partir de las fojas 59 a 73 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-103/2024

II. Escrito incidental

6. Presentación del escrito incidental. El veintiocho de febrero siguiente, el incidentista interpuso, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de incidente de incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala, en esencia, refirió que la citada Comisión no ha dictado la resolución que en derecho corresponda, habiendo transcurrido el plazo ordenado.

7. Turno. En virtud de lo anterior, el veintinueve de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar el escrito antes indicado, junto con el expediente al rubro indicado, a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ instructor y ponente del asunto.

8. Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Mediante proveído de uno de marzo, el Magistrado Instructor ordenó formar el incidente correspondiente y dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído, informara respecto del cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro citado.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

9. Cumplimiento de informe. El dos de marzo, la citada Comisión remitió el informe solicitado, en el que refirió que dicho órgano de justicia partidista el primero de marzo dictó acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-VER-147/2024 y ACUMULADO, interpuesto por Ismael Bonilla García, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el expediente SX-JDC-103/2024.

10. Orden de elaboración de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la elaboración de la resolución correspondiente, toda vez que consideró que se contaban con los elementos suficientes para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este incidente, actuando en forma colegiada, por encontrarse relacionado con el cumplimiento del Acuerdo de Sala que este mismo órgano dictó.

12. Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 17, 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-103/2024

la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”,⁸ por lo que la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.⁹

13. En ese orden, si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino a velar porque sus resoluciones sean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

SEGUNDO. Improcedencia

Tesis de la decisión

14. Esta Sala Regional determina que el incidente de incumplimiento de sentencia es **improcedente**, debido a que ha quedado **sin materia**, tal como se explica a continuación.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el incidente de incumplimiento de acuerdo de sala-1 del expediente SX-JDC-29/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

15. De lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que, cuando los medios de impugnación en la materia sean notoriamente improcedentes, las demandas se deben desechar de plano; y las causales de improcedencia pueden derivar de las diversas disposiciones de dicha ley.

16. Así cuando un medio de impugnación queda totalmente sin materia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, en donde se establece un impedimento jurídico para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo.

17. Dado que los medios de impugnación tienen como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, en la medida que se carece de objeto alguno el dictar una sentencia de fondo.

18. El criterio anterior es acorde al emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

RESPECTIVA",¹⁰ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Caso concreto

19. Como se ha reseñado, en el Acuerdo de Sala se ordenó a la Comisión Nacional para que, conforme a su competencia y atribuciones, emitiera la resolución que en derecho procediera.

20. Por su parte, en el escrito presentado por el incidentista plantea el incumplimiento del mencionado acuerdo, al considerar que la citada Comisión no había dictado la resolución correspondiente, habiendo transcurrido el plazo ordenado.

21. De las constancias de autos, así como del informe remitido por la Comisión Nacional el dos de marzo del presente año, se observa que el primero de marzo anterior emitió, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la determinación respectiva dentro del expediente **CNHJ-VER-147/2024** y acumulado, cuya determinación fue notificada el mismo día¹¹ al incidentista.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

¹¹ Constancias de notificación que fueron remitidas al desahogar la vista ordenada mediante acuerdo del magistrado instructor de primero de marzo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-103/2024

22. Es así que, la **improcedencia** del presente incidente deriva de que la Comisión Nacional ya emitió la resolución del medio impugnativo intrapartidario, cuya demanda fue reencauzada a esa instancia en el acuerdo emitido por esta Sala Regional el pasado diecinueve de febrero.

23. Por ende, dado que se determinó verificar el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido por esta Sala en el expediente SX-JDC-103/2024 y toda vez que obran en los autos del presente asunto la determinación emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, así como las constancias de notificación al incidentista, es por lo que se arriba a la conclusión de que se ha suscitado un cambio de situación jurídica que ha llevado a que el presente incidente de incumplimiento quede **sin materia**.¹²

24. Ahora bien, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que lo ordinario en este tipo de asuntos es cumplir con el trámite previsto en el artículo 93, fracciones II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevé el procedimiento para la sustanciación de los incidentes como en la especie, el cual consiste en requerir a la responsable un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, y con esa documentación dar vista al incidentista.

25. Sin embargo, en el caso, se considera innecesario dar vista con el informe rendido por la Comisión Nacional al incidentista, porque como

¹² Esto, con independencia de la vía en que se pudo haber verificado el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

ya se mencionó, de las constancias que obran en autos se observa que la resolución partidista, de la cual se alegaba que no se había emitido, ya fue notificada al incidentista el uno de marzo del presente año, aspecto sobre el cual se surte la improcedencia del presente asunto al haber quedado sin materia.

26. Por las razones anteriormente expuestas, es por lo que esta Sala Regional concluye que, es improcedente el presente incidente de incumplimiento.

Exhorto a la Comisión Nacional

27. No es óbice a la anterior determinación destacar que, si bien la Comisión Nacional resolvió, conforme a sus atribuciones la demanda que le fue reencauzada, lo cierto es que esto no lo hizo dentro del término que se le indicó en el Acuerdo de Sala de diecinueve de febrero del año en curso.

28. Esto es así, pues si dicha determinación se le notificó a la Comisión Nacional el veintiuno siguiente, teniendo que hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de esa actuación, por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral federal que actualmente está en marcha.

39. Por ende, dicha determinación la tuvo que haber emitido a más tardar al veintiséis de febrero siguiente, por lo cual, esta Sala Regional formula un exhorto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

Morena, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, y se ajuste estrictamente a los plazos que le sean indicados.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, se agregue al cuaderno incidental para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al incidentista; oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de **manera electrónica u oficio** en apoyo a las labores de este órgano jurisdiccional, con copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SX-JDC-103/2024**

certificada del presente acuerdo; y, por estrados a las personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso b) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.